

El contingente ACP II-3 que figura en el anexo I, página 156, debe ser sustituido por el siguiente:

## ANEXO I

Contingente número	Nomclat. combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada
ACP II-3	39.15.10.00 39.15.20.00 38.15.30.00 39.15.90.11 39.15.90.13 39.15.90.19	Desechos, recortes y desperdicios de plástico.	8,64 Tn.

El contingente ACP III-1 que figura en el anexo II de la Resolución, página 163, debe ser sustituido por el siguiente:

## ANEXO II

Contingente número	Nomclat. combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada
ACP III-1	39.04.10.00 39.04.21.00 39.04.22.00 39.16.20.00 39.17.23.10 39.17.32.35 39.17.39.15 39.18.10.10 39.18.10.90 39.19.10.51 39.19.90.50 39.20.41.10 39.20.41.90 39.20.42.10 39.20.42.90 39.21.12.00 39.21.90.60 48.14.20.00	Policloruro de vinilo.	6,04 Tn.

**2648** CIRCULAR número 996, de 16 de enero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a la importación de leche desnatada en polvo con destino a su desnaturalización o transformación en piensos compuestos.

En los casos de importaciones en España de leche desnatada en polvo acogida a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1624/76, de la Comisión, relativo al pago de una ayuda por parte de un país comunitario expedidor, a la leche desnatada en polvo cuando ésta se someta en otro Estado miembro a un proceso de desnaturalización o de transformación en piensos compuestos, la Aduana que efectúe los despachos de importación deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La declaración de importación (DUA) deberá incluir, en la casilla de «descripción de la mercancía», la mención de que la leche desnatada en polvo se acoge a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 1624/76.

2. La declaración deberá ir acompañada de ejemplar de control T-5, emitido por la Aduana del Estado miembro expedidor de la leche desnatada, en el que se hará figurar -casilla 104- la mención: «Destinada a ser sometida a control y a ser objeto de la constitución de una fianza [Reglamento (CEE) número 1624/76]».

3. El importador deberá presentar, junto al T-5 y a la declaración de importación, un documento certificativo expedido por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relativo a la constitución de una fianza y que incluya igualmente una declaración de dicho Organismo de que la mercancía queda sometida a su control.

4. La Aduana deberá exigir la presentación de otra fianza por el importe del Montante Compensatorio de Adhesión correspondiente a la subpartida de la nomenclatura combinada, donde se clasifica la leche desnatada en polvo importada.

5. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la Aduana procederá a cumplimentar el ejemplar de control T-5 mediante la correspondiente anotación en la casilla «control de la utilización y/o destino», incluyendo en el espacio destinado a «observaciones» de la misma, la siguiente mención: «Mercancía puesta bajo control del SENPA», así

como las referencias del título justificativo de la constitución de la fianza que el importador prestó ante dicho Organismo.

El ejemplar T-5 así diligenciado se devolverá de inmediato a la Aduana de expedición de la mercancía.

6. La Aduana procederá a liberar la garantía que el importador prestó por el importe del Montante Compensatorio de Adhesión cuando se le presente con posterioridad documento justificativo, igualmente expedido por el SENPA, que acredite la realización del control y el cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) número 1624/76.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en su conocimiento a los debidos efectos.

Madrid, 16 de enero de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores Especiales de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**2649** ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar que se citan.

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Resultando que los expedientes de transformación y clasificación fueron resueltos, concediendo a los Centros clasificación provisional por insuficiente adaptación a los módulos establecidos en las Ordenes de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Resultando que revisados dichos expedientes por los Servicios de la Dirección General de Centros Escolares y que las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Inspección al Servicio de la Administración Educativa los informa favorablemente para su transformación y clasificación definitiva;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); Ordenes de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes, y la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones en materia de transformación y clasificación reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se relacionan en anexo a la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establece el artículo 126, párrafo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia: Cantabria. Municipio: Torrelavega. Localidad: Torrelavega. Denominación: «María Auxiliadora». Domicilio: Alonso Astú-